

Xalapa, Ver., 19 de Octubre de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional de Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Buenas noches. Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización Magistrada Presidente:

Están presentes las tres magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 1 de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos, previamente circulados. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Secretario José Antonio Pérez Parra dé cuenta con los proyectos de la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

Secretario José Antonio Pérez Parra: Con Su Autorización Magistrada Presidenta, Señoras Magistradas:

Se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 166 y 170, todos de la presente anualidad.

Sobre el Juicio Ciudadano, número 166, promovido por Armando Nieto Hernández, contra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del vocal respectivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco, ante la negativa de expedir su credencial para votar, la ponencia propone lo siguiente:

La negativa se sustentó en que el ciudadano estaba dado de baja del padrón electoral, ante la suspensión de sus derechos político-electorales, derivado de una sentencia condenatoria emitida por un juez federal en una causa penal, y que no obstante haber solicitado informes sobre tal situación procesal, no obtuvo respuesta del órgano jurisdiccional; ni tampoco el interesado exhibió documento alguno para acreditar que hubiera cesado la causa de la suspensión o hubiere sido rehabilitado.

Aunado a lo anterior, el actor, de manera verbal, indicó ante la responsable, que la causa penal podría tratarse de un homónimo.

En el proyecto que se somete a su consideración, una vez analizada la documentación que fue requerida por la instructora, se tiene que la causa penal corresponde al actor y no a un homónimo, atendiendo a la correspondencia que hay respecto a su nombre, fecha y lugar de nacimiento, y los nombres de los padres.

Además, según documentación e informe que remitió el juez de la causa, se observa que el actor se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que la negativa de expedir la credencial se debió, a una falta de actualización de datos por parte de la autoridad electoral administrativa en coordinación con dicho juez, lo cual no puede ser imputable al actor, de ahí que, en el proyecto se propone ordenar a la responsable que reincorpore al ciudadano al padrón electoral y le expida la credencial para votar.

En lo que concierne al Juicio Ciudadano 170, promovido por Pedro Gutiérrez Gutiérrez en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, concerniente a la elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad, se propone confirmar la resolución reclamada, con base en las siguientes consideraciones.

En lo que respeta a la falta de interés jurídico, se estima que es inoperante este agravio, toda vez que la normatividad interna del

Partido Revolucionario Institucional solo permite impugnar los actos y resoluciones que estimen les causan agravios personales y directos a sus miembros, sin que se deduzca una acción colectiva o tuitiva. Si bien carecía de interés jurídico directo como candidato, la responsable le reconoció interés como integrante del Consejo Político, lo cual fue suficiente para atender el conflicto sometido a su jurisdicción. Por ende, no se le ocasionó lesión alguna, ya que no se le privó del acceso a la justicia.

En lo que respecta a las omisiones de la responsable de pronunciarse sobre aspectos procesales en la instancia intrapartidista, se estima que son agravios inoperantes, porque en el caso en particular, si bien se menciona que las comisiones de justicia interna del Partido Revolucionario Institucional tardaron muchos días en tramitar y resolver los medios impugnativos, así como el hecho que omitieron notificarle de tales acciones, lo cierto es que no se advierte la puesta en peligro de un derecho, toda vez que no se está ante la presencia de fechas fatales para la restitución de su derechos; o bien que se haya impedido que el actor ejerciera su derecho a controvertir los actos y resoluciones controvertidas, como queda demostrado con la presentación de sus respectivos medios impugnativos.

Sobre la falta de exhaustividad de la responsable al entrar al estudio del artículo 164 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la ponencia proponte tener por infundado tal agravio porque el actor parte de una premisa errónea, que es aplicar las reglas de un procedimiento ordinario de elección de dirigentes, a uno de carácter extraordinario.

Con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-539/2005, se razona que en el caso del Partido Revolucionario Institucional, para hacer frente a situaciones de ausencias en la dirección partidista, en el artículo 164 de sus estatutos, se prevén mecanismos tendentes a evitar los riesgos que, la ausencia de quienes ocupen los cargos ejecutivos de presidente y secretario general de los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatal y del Distrito Federal, pudieran originar, derivado de las altas responsabilidades y tareas que a dichos funcionarios se les encomiendan.

Se advierte que existen dos tipos de mecanismos para elegir al Presidente y Secretario General el Comité Ejecutivo Nacional:

1. Elección ordinaria, la cual constituye el mecanismo para elegir a los referidos cargos de dirigencia nacional, cada cuatro años, y

2. Elección extraordinaria, para elegir al presidente sustituto que tiene lugar ante la falta absoluta del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y del Distrito Federal.

Cuando la sustitución de la dirigencia obedece a la ausencia, temporal o definitiva, de los funcionarios respectivos, se prevé una elección emergente por parte del Consejo Político Estatal para hacer frente a la situación generada por ese vacío de poder.

Esto es, en una sesión expresa, el Consejo Político se constituye como un colegio electoral, a fin de designar al militante que estime idóneo para concluir el periodo del presidente ordinario, con el propósito que la dirigencia ejecutiva y la representación del partido político no quede acéfala.

En este tenor, sólo en los procesos electivos ordinarios se requiere llevar a cabo actos proselitistas, designar representantes, integrar órganos especializados, etcétera, lo que no ocurre con los procesos electivos emergentes.

En el caso concreto, se advierte que, ante la ausencia del presidente del Comité Directivo Estatal, el partido político se encontró ante el supuesto establecido para elegir, de forma emergente, a quien suplir, para concluir de forma sustituta el periodo ordinario de dicho dirigente, siendo que la secretaria general asumió por prelación la presidencia de forma interina, y a los pocos minutos, efectuó la convocatoria dirigida a los miembros del Consejo Político Estatal, que eran los asistentes a dicha sesión, y a quienes por mandato estatutario, les correspondía elegir a dicho dirigente.

Dicha convocatoria fue realizada dentro del plazo de sesenta días que establece como máximo la norma estatutaria, y atendiendo al carácter extraordinario de la designación del presidente sustituto, se estimó que el momento idóneo para realizar la señalada designación, era la propia Sesión del Consejo Político Estatal, donde ya era del conocimiento de los interesados que se trataría de la elección del presidente sustituto.

Tampoco es dable considerar que debían atenderse a plazos de registro y proselitismo, porque dichos actos son correspondientes a procedimientos ordinarios.

Asimismo, no se advierte que exista un agravio al actor, porque como él mismo lo reconoce, estaba al tanto de la convocatoria a la sesión extraordinaria; y al no asistir, por razones imputables a él, no pudo ejercer su derecho de participar en la elección, ya fuere de presentar su propuesta como candidato, proponer a alguien, o ser solo elector.

Por último, sobre la elegibilidad del ciudadano Miguel Alberto Romero Pérez como presidente sustituto, se estima inoperante su agravio, porque el actor no manifiesta ni acredita ningún supuesto que permita declarar inelegible al presidente sustituto que fue electo.

De conformidad con el principio de certeza rector en la materia electoral, la acreditación del requisito de elegibilidad adquiere el rango de presunción legal, que sólo puede ser destruida mediante prueba plena del hecho contrario al que lo soporta, y la presentación de una declaración bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de requisitos de elegibilidad es una presunción que sólo se nulificaría si se demuestra que efectivamente el candidato cuestionado no cumple con los requisitos que exige la norma.

En la especie, esto no ocurre, por que el actor sólo se limita a cuestionar el registro, y no presenta argumentación y sustento probatorio de sus afirmaciones, en el sentido que el presidente sustituto electo no cumplió con los requisitos exigidos en la norma estatutaria partidista, incumpliendo con la carga probatoria que le impone la ley adjetiva electoral.

Es la cuenta señoras magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada Presidenta, magistrada: con el debido respeto para la magistrada ponente quisiera señalar las razones por las cuales no concuerdo con el proyecto de sentencia que nos ha sido previamente circulado. Desde mi punto de vista le asiste razón al actor, porque si bien el caso que nos ocupa se trató de un proceso extraordinario motivado por la renuncia del anterior presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, éste tuvo que regirse por las normas que garantizan la equidad de los participantes y la certeza de que los militantes conocieran las particularidades que llevaron a la renovación de la dirigencia, circunstancia que en el caso no ocurrió, puesto que entre la publicación de la convocatoria y la elección del dirigente sustituto se realizó de manera inmediata restringiendo con ello la posibilidad de que otros militantes pudieran participar en el proceso interno.

Esto es así porque si se toma en consideración que de conformidad con el párrafo segundo del Artículo 164 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional cuando se dé la ausencia definitiva del Presidente, como en el caso sucedió, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien convocará a elección en un plazo de 60 días, al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente sustituto, que deberá concluir el período estatutario correspondiente.

Ahora bien, si en la especie, el nombramiento se realizó dentro de esos 60 días, no podemos considerar que ese proceso se encuentre, más bien, si ese proceso no se realizó dentro de este período que establece el propio estatuto, podemos considerar que es ilegal esta elección; o sea, no me dio el tiempo suficiente, como ya dije, y como lo establece el propio Artículo 164, para que otros interesados en participar a esta elección, tuvieran la oportunidad de presentar sus documentos, como lo exigen los propios estatutos del partido, y tener la oportunidad de participar y ser electos.

Razón por la cual, considero que no es procedente ratificar la decisión del Tribunal de Tabasco, y por lo tanto procedería, en su caso, revocar esta resolución, además de que no compartiría la opinión de que fuera aplicable el criterio previsto en una resolución del 2005, como es el SUBJDC539/2005, en el cual se dio una característica distinta a la que nos ocupa.

Esto es la razón que yo quería considerar.

Magistrada Presidenta Claudia Pastor Badilla: Gracias. Magistrada, si me permite, yo también quisiera hacer algunas consideraciones en torno a esto y por qué no estaría a favor de la propuesta que nos han leído en la cuenta.

Y para esto a mí me gustaría explicar cuestiones que ocurran en momentos distintos. Una es antes de la Sesión y otra es durante la Sesión.

Creo que la magistrada Muñoz ha explicado claramente la posición que es durante la Sesión.

Pero a mí me gustaría, además de sumarme a esos comentarios, explicar lo que en el derecho corporativo y en todos los derechos, incluso partidistas, que hacen posible establecer presunciones de validez de convocatoria.

Hemos aquí discutido en muchísimos asuntos que debe de ser en un lugar público, que debe de darse con tiempo, que deben de darse los elementos necesarios para que las personas que van a participar durante la Sesión, estén informadas de cuáles son los puntos que debe de darse el Orden del Día.

Entonces, son varios requisitos.

Tiempo en una convocatoria, orden del día, documentos necesarios para información de los participantes, para que puedan tomar una decisión informada durante la Sesión, y luego ya realizar la Sesión y los actos que puedan ser válidos dentro de la propia Sesión.

Pero en este asunto a mí me llama la atención lo siguiente: cuando se convoca al Consejo Político, para llevar a cabo esta Sesión, la convoca el Presidente del Comité Directivo Estatal y la firma la Secretaría del Comité Directivo Estatal.

A mí me parece que ese primer hecho, me hace pensar en que no hay una ausencia del Presidente del Comité Directivo Estatal, ni una ausencia de la Secretaria del Comité Directivo Estatal.

En el Orden del Día, se fija como uno de los puntos que se verá la aplicación del Artículo 164 de los estatutos. El Artículo 164 de los Estatutos dice: "En caso de ausencias del Presidente o del Secretario General, sea por renuncia, fallecimiento o alguna otra, se llevarán a cabo los procedimientos siguientes.

Entonces, si yo soy un interesado en el consejo político y veo que están convocando una sesión donde me dicen que van a aplicar el 164, pero yo veo que está el Presidente y el Secretario yo no tengo por qué suponer que se va a tratar de una ausencia, no me están informando que ese asunto se vaya a ver ahí, a mí me están diciendo que van a ver algo con el 164, con un presupuesto indispensable para la aplicación del 164 es que exista ausencia.

Ahora, ¿qué pasa? Entonces, yo tomo una decisión de si voy o no voy, pero de entrada yo no estoy pensando en que se vaya a elegir ni al presidente, ni al secretario, porque ellos están firmando y no tengo conocimiento de una ausencia. De entrada ya hay el quórum que se pueda reunir para la sesión, para mí eso está viciado, porque yo no puedo establecer una presunción general de información oportuna y detallada para que quien asistió, asistió decididamente o no asistió porque pensó que no era asunto de su interés.

Ese es el primer punto por el que yo vería que no es posible validar lo que ocurrió en esa sesión. ¿Pero después qué pasa? Durante el desarrollo de la sesión el presidente presenta su renuncia y dice: “Yo ya me voy, esta es una renuncia, por lo tanto se dan los supuestos de ausencia”

Entonces, en ese momento dicen: “Ah, el 164 tiene como procedimiento que se nombre a la secretaria de forma interina” Y bueno, se nombra a la secretaria de forma interina. Y el siguiente procedimiento es: “Sí, nosotros tenemos 60 días para convocar al consejo político para elegir al presidente que va a estar durante lo que resta del periodo al nuevo presidente. ¿Por qué no lo hacemos de una vez? Ah, Ok, muy bien, ¿convocamos para que de una vez? Sí, de una vez. Y levantamos el acta los que estamos y decidimos. No se presentó nadie más como candidato, pues entonces él es el único. Así fue el procedimiento en este caso. Tampoco está justificada esa inmediatez.

Primero, yo no llamo informadamente para que todos los que fueran del consejo político que estuvieran interesados en participar en una posible sustitución del presidente asistieran, porque citar el artículo 164 no es información suficiente para que yo pueda presumir que por eso se va a tratar la sustitución de un presidente.

Segundo, si durante la sesión surgió el supuesto del 164, entonces lo necesario es volver a reunir los requisitos de convocatoria para que cualquiera que estuviera interesado ahora sí que ya existe una ausencia temporal o definitiva de un presidente puedan participar y no realizarla ahí mismo con los presentes sin que nadie más se entere y de forma inmediata.

¿Es posible hacerlo? Yo creo que es posible hacerlo, pero el punto es si está satisfecha esta presunción o si podemos construir esta presunción de que todos los que están ahí son los únicos que estuvieron interesados pese a que sabían que se iba a decidir eso en esa sesión.

Entonces, a mí me parece que no es un problema de si decidimos si este es un procedimiento extraordinario, si este es un procedimiento ordinario, si se fijaron bien o no los plazos, a mí me parece que es una sesión convocada sin los requisitos esenciales de información para establecer la presunción de validez del quórum; y segundo, que tampoco se justifica por lo tanto la convocatoria hecha dentro de esa misma sesión porque nadie de que obviamente de los que no

asistieron porque no sabían que ese asunto se iba a tratar pudieron estar en actitud de participar. Y ese es exactamente el agravio del actor y creo que esas serían las razones en esencia por las que yo no compartiría la propuesta del proyecto.

Magistrada Yolli García Álvarez: Para aclarar sería esto por cuanto hace al juicio ciudadano 170, que yo no quisiera abundar en lo que ya se dio en la cuenta, porque creo que ya la cuenta que dio el Secretario fue muy clara. Sólo quisiera hacer alguna anotación adicional, yo creo que el motivo de disenso es si el convocar aquí con base en el 164 es o no suficiente y creo que aquí es donde está el principal disenso, por lo que yo oigo de lo que ustedes plantean con mi postura.

Para mí en mi concepto es suficiente porque ellos lo que hacen es, entre otros puntos del Orden del Día, dice: “Yo te convoco para la aplicación del artículo 164, relativo al Comité Directivo Estatal” Para mí el anuncio de que tiene que ver con un proceso de sustitución de quien presidente o secretario del Comité Directivo Estatal es suficiente para que yo estuviera como consejera en actitud de presentarme y de saber que es uno de los puntos que se va a tratar, si bien no es renuncia todavía porque la convocatoria sigue firmada por el presidente y el secretario, entre otros, yo ya podría estar válidamente en actitud de saber que seguramente va a haber una renuncia en esa sesión.

Entonces, para mí sí es suficiente el hecho que la convocatoria se ha señalado el contenido del artículo.

Y por el otro lado, yo veo que como no se trata de un militante cualquiera del partido, no se trata de un elector cualquiera, se trata de un consejero que en ese caso por disposición estatutaria tiene la obligación de estar presente en las sesiones y de tomar parte de las decisiones del partido.

Yo creo que el cumplimiento de estas acciones, no puede quedar sujeto a la voluntad de los consejeros de si voy o no voy, si participo o no participo.

Creo que ellos tienen una obligación de estar presente en las Sesiones del Consejo.

Y no creo que él pueda decir o argumentar que él tomó la decisión de no estar presente en la Sesión, cuando está convocado diciéndole que seguramente va a haber la sustitución de dirigentes, porque se está anunciando por el 164, y ésta es una decisión trascendental para la vida de su partido, al menos en esa Entidad Federativa.

Yo creo que la actitud que despliega el actor aquí, pues aplica o yo lo vería como que él no podría beneficiarse de su propio dolo, porque las irregularidades que él atribuye, pues fueron provocadas en mucho por él, ante su inasistencia a esta Sesión, porque incluso, si no quedaba claro, si él no estaba cierto, si él estaba en desacuerdo con ese procedimiento, también pudo haberlo hecho valer, en esa Sesión a la que no asistió. Él tomó la decisión de no asistir.

Entonces, yo creo que en este caso, esto más las otras consideraciones que se han señalado en el proyecto, como que yo creo que, como es uno de sus agravios, que traigamos todos los elementos de la elección ordinaria a la extraordinaria, tampoco podría acogerse, y que para mí es adecuado también que si la Norma estatutaria dice que tienen hasta 60 días para llevar a cabo el procedimiento, quiere decir que pueden hacerlo desde ese momento y como tope máximo hasta los 60 días.

Entonces, esas serían, junto con las razones con las que se dio cuenta, las razones por las cuales yo sostendría el sentido del proyecto que sometí a su consideración.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Creo que yo ya no abundaría mucho, yo creo que es un punto en la balanza, a mí me parece que la obligación de convocar debidamente y que significa convocar debidamente, es con tiempo, ordenada y con la formación suficiente a los interesados, esa es una obligación que le corresponde al partido. **(fallas de audio)**

Están establecidas las obligaciones. Ahora, las obligaciones del Partido pueden subsanarse, por algo que se considera negligente por parte de actor; a mí me parece que no.

Yo creo que en la vida de todas las personas y en la vida de todos los consejeros, puede haber a lo mejor comisiones, puede haber vacaciones, puede haber asuntos de representación del partido, que pueden llevar a valoraciones, de si en esta Sesión tengo que estar necesariamente porque se va a ver un asunto o puedo no ir a éste porque atiendo mejor esta otra cuestión, y creo que precisamente de eso deriva la obligación de la precisión en las convocatorias por parte de los partidos para que puedan libremente decidir, si van a tener por eso o no el perjuicio de sus derechos.

A mí me parece que la negligencia es cuando está satisfecho todo lo que tenía que hacer el partido, y pese a eso yo no voy.

Aquí el punto es que cuando yo digo que voy a convocar para la aplicación del 164, y el 164 tiene como presupuesto que existe una ausencia del Presidente o del Secretario, si aquí no hay la ausencia del Presidente o del Secretario, porque incluso están firmando la convocatoria, pues insisto en que las imprecisiones no pueden traducirse en una negligencia, tienen como consecuencia jurídica el incumplimiento de una obligación del partido y, por lo tanto, que la cumpla debidamente a efecto de no vulnerar los derechos de sus militantes.

Y pues en cuanto a lo de los 60 días, yo creo que la discusión no es tanto, si es hasta los 60 días. Aquí el problema es que pese a esta imprecisión, pese a que no había la ausencia, pese a que se cita al 164, que por lo mismo no hay presunción de quórum, convocan ahí mismo de inmediato, sin que exista una justificación de urgencia, aunque la norma lo permita.

Si yo ya convoqué de forma imprecisa, y ahí se presentó una renuncia, es en ese momento donde surgió el 164. Por lo tanto estoy obligado como partido a darle a conocer a todos los demás la circunstancia que está surgiendo dentro de esa Sesión.

Yo no puedo convocar para el futuro, para un hecho que va a ocurrir después. Yo convoco para lo que sé que voy a tratar y lo que surja ahí tendremos que ver si lo tenemos que hacer del conocimiento de alguien más. Pero creo que sí, las posiciones están claras y no sé, magistrada, si ya no hubiera intervenciones.

Magistrada Yolli García Álvarez: Sí, magistrada, como bien dice podríamos estar aquí y hacerlo más largo, nada más que para mí creo que el papel como miembro del Consejo, como consejero no es igual que el del militante, y creo que el militante podría optar o no hacer, pero si él tiene estatutariamente la obligación de vigilar el cumplimiento de sus estatutos, de sus documentos y de que todo se lleve a cabo adecuadamente entre otras muchas cosas, creo que para él no es potestativo así si ir o no a las sesiones.

Sería todo, magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias, magistrada, pero tampoco creo que sea potestativo para el partido cumplir con sus

obligaciones. O sea, que aquí el que no cumpla con sus obligaciones tendrá la consecuencia y aquí el que fue impreciso fue el partido. Es cierto, ojalá hubiera ido el consejero, pero aún así no se hubiera subsanado la violación, porque está el de él y el de muchos más consejeros que no se enteraron de que un hecho que ocurrió ahí lo convocaron antes.

Entonces, aunque él hubiera asistido no hubiera estado validado el quórum necesario. Por lo tanto, no podemos hablar de una negligencia que subsane la violación del partido. ¿Por qué? Porque tal vez si yo me entero que se va a elegir al Presidente a lo mejor vienen más personas, a lo mejor tengo votación, a lo mejor yo quiero ser candidato y hay consejeros que me apoyan, pero si no se enteraron los otros volveremos a decir: “Es que ellos estaban obligados a enterarse de todo lo que pasa, pero es que hasta dónde llegan las imprecisiones del partido” Por eso están claras las obligaciones de cada uno. Tú convocas bien, pero eso no se subsana, porque tú no convoques bien se subsana en que es mi culpa, yo de todas maneras debía de revisar. Y yo creo que precisamente lo que estamos intentando no es tratarlo como militante, lo estamos tratando como consejero y con sus derechos y no creo que es única obligación sea asistir a las reuniones; insisto, podrá haber muchas otras y para eso está la obligación de informar debidamente. Pero bueno, es una discusión interminable.

Secretario, si no hay más intervenciones, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los dos proyectos con los que se dio cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con el juicio ciudadano 166/2011 y en contra del proyecto del juicio ciudadano 170/2011.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto del juicio ciudadano 166 y en contra del proyecto del juicio 170.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Magistrada Presidente, el proyecto del juicio ciudadano 166 se aprobó por unanimidad y el del juicio 170 fue rechazado por la mayoría al considerar que debe revocarse el acto impugnado.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: en consecuencia: En el juicio ciudadano 166 se revoca la negativa de expedir la credencial para votar con fotografía al actor y se ordena a la autoridad responsable que dentro de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la ejecutoria incorpore en el padrón electoral a Armando Nieto Hernández y le expida y entregue la credencial para votar con fotografía y, en su oportunidad, verifique su inclusión en la lista nominal de electores. Además deberá notificar personalmente al actor el aviso relativo a que la credencial para votar con fotografía se encuentra disponible en el módulo para su entrega, informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de la sentencia, y remitir las constancias para acreditarlo.

En el juicio ciudadano 170 se revoca la resolución impugnada y la elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, se dejan insubsistentes todos los actos posteriores al nombramiento de Miguel Alberto Romero Pérez como presidente sustituto y se ordena a los órganos competentes de dicho instituto político para que emitan la convocatoria atinente para la designación del presidente sustituto del referido comité.

Magistradas, si no tuvieran inconveniente, me propongo para el engrose del juicio ciudadano 170.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sí, magistrada, y si no tuvieran inconveniente, las consideraciones que yo vertí, tanto en mi proyecto como aquí en la Sesión, las agregaría como voto particular.

Magistrada Presidenta Gloria Pastor Badilla: Perfecto. Tome nota, por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Claro que sí.

Magistrada Presidenta Gloria Pastor Badilla: Secretario Benito Tomás Toledo dé cuenta con los proyectos de la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Benito Tomás Toledo: Con su autorización Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y uno de revisión constitucional electoral.

El juicio ciudadano 167 fue promovido por Arcángel Carlos Pimentel Ocampo, contra el acuerdo y la sentencia de catorce y quince de septiembre del dos mil once, dictados respectivamente, por el juez instructor y por el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relativos a la elección extraordinaria de concejales por normas de derecho consuetudinario del municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca.

En principio, se desestiman las causas de improcedencia hechas valer tanto por el tercero interesado como por la autoridad responsable.

Primero, se declara infundado el planteamiento del tercero que considera que el juicio debe desecharse porque la firma de la demanda no corresponde el puño y letra del actor.

Lo anterior, pues el juez cumple con la revisión oficiosa de los presupuestos procesales previos al proceso, al examinar el contenido de la demanda y sus anexos, pero no le corresponde estudiar o verificar la exactitud de los hechos o constancias, porque son cuestiones para decidir en la sentencia o como parte de las cargas que debe afrontar el interesado al oponer y demostrar excepciones previas.

De ahí que si el tercero aduce diferencias en los trazos de las firmas plasmadas en el escrito de demanda, en relación con las plasmadas en otros diversos presentados por el actor y que obran en autos, tal alegación es insuficiente para satisfacer la carga probatoria atinente, y por lo mismo se estima infundada la causa de improcedencia.

De igual forma, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la responsable en relación con la extemporaneidad del medio intentado, derivado del cómputo de los plazos.

Lo anterior, pues por las particularidades propias de los procesos electorales derivados de sistemas normativos indígenas, no pueden equipararse a los procesos electorales federales o locales, en cuyos casos, los plazos y las etapas de cada proceso se encuentran definidos específicamente en las legislaciones aplicables, sin que exista la posibilidad de suspender o modificar ninguna de sus reglas.

Máxime que tratándose de procesos regidos por normas de derecho consuetudinario, acontecen circunstancias ajenas y generalmente se trata de municipios en zonas rurales, que los coloca en una situación de desigualdad procesal, por lo cual, deben computarse los plazos de tal forma que se garantice el acceso a la tutela judicial.

En ese sentido, se estima que para efecto de la presentación oportuna del medio de impugnación, deben computarse como hábiles solo de lunes a viernes, excluyendo sábados y domingos, así como días declarados inhábiles por ministerio de ley o por decreto, pues tal criterio es el de mayor beneficio al ciudadano al permitir el acceso a la jurisdicción en materia electoral.

Ahora bien, se propone sobreseer el juicio por cuanto hace al acto que se reclama del juez instructor, relacionado con las pruebas ofrecidas en juicio local, pues dicha determinación se trata de una resolución intraprocesal, que no resultó definitiva ni firme, pues tal requisito se adquiere una vez que se ha fallado en el juicio.

Por lo que toca al acto atribuido al Pleno del tribunal local, el actor considera que al no habersele admitido las pruebas técnica e informe, provocó que diversos agravios planteados en aquella instancia fueran declarados infundados en la sentencia.

En forma adicional, aduce que la sentencia no fue debidamente fundada y motivada, en cuanto al agravio relativo a la falta del titular de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto.

En cuanto a que el proceso electivo extraordinario se realizó sin la intervención del órgano competente, se estima que no le asiste la razón al actor, pues parte de una premisa errónea al considerar como condición sine qua non para la celebración de la elección extraordinaria, la intervención del director ejecutivo de usos y costumbres del instituto.

Ciertamente, como se precisa en el proyecto, el consejo general del instituto era el vinculado para disponer lo necesario para la celebración de la elección extraordinaria en virtud de un mandato judicial, y porque de común acuerdo entre dicho consejo y los ciudadanos representativos de quienes participaron en la elección, se acordó la

instalación de un consejo municipal electoral, como órgano encargado de establecer las bases y criterios sobre el método y desarrollo de la elección extraordinaria.

Por otra parte, se estima fundado el agravio relativo al indebido desechamiento de la prueba técnica así como a la falta de pronunciamiento respecto de la prueba de informe, sin embargo, una vez que esta Sala en plenitud de jurisdicción reparó la omisión de pronunciamiento, admitió la prueba técnica, y la valoró de manera conjunta con las ofrecidas por el actor, no logró acreditar los extremos de los agravios expuestos en aquella instancia, relacionados con coacción el día de la jornada electoral, intervención en la contienda de un partido político y de autoridades municipales, así como el relativo a la violación del pacto de civilidad entre las planillas contendientes.

Por lo cual se propone modificar la sentencia primigenia, pero a su vez se deja firme por cuanto hace a la confirmación del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, que validó la elección extraordinaria de concejales del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca.

El juicio de revisión constitucional electoral 28 fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual revocó la cuota que tenían que aportar diversos regidores en Veracruz, fijada por el Comité Directivo Municipal de dicho partido.

La pretensión del partido actor de revocar la resolución impugnada, se funda en que el juicio ciudadano local debió desecharse por ser extemporáneo, y porque el tribunal omitió valorar todas la pruebas ofrecidas para demostrar que los regidores del ayuntamiento de Veracruz, perciben una cantidad mensual de aproximadamente ciento veinte mil pesos, y por lo tanto la cuota de seis mil pesos exigida por el comité directivo municipal es correcta.

El primer planteamiento se estima infundado, pues con independencia de las razones que dio el tribunal responsable para determinar la procedencia del juicio ciudadano local, el acto que los promoventes contrvirtieron son las determinaciones que tomó el comité municipal el quince de marzo, y si bien, se impugnó hasta el dos de junio posterior, ello se debió a que los regidores sostienen que tuvieron conocimiento del mismo el treinta de mayo, sin que exista prueba en contrario, esto es, sin que se acredite que esos acuerdos les fueran

notificados, de ahí que se considere que la presentación de la demanda primigenia fue oportuna.

El segundo agravio, se estima inoperante.

Es cierto que la responsable omitió valorar los informes solicitados al Secretario General y de Fiscalización del Congreso del Estado por el partido actor, con los que pretendía acreditar que los regidores en Veracruz perciben el salario que afirma, probanzas que admitió sin requerir.

Sin embargo, aun cuando el tribunal local indebidamente admitió esas pruebas sin requerirlas, no eran idóneas para acreditar los ingresos que perciben los regidores en el Ayuntamiento de Veracruz, pues como explica en el proyecto, el partido actor no señala por qué las referidas secretarías del congreso deben contar con la información de salarios de los regidores, además que del análisis de las atribuciones de esos órganos no se advierte que cuenten con dicha información.

Por otra parte, obra en autos el oficio remitido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento en cuestión, en el que informó que los regidores perciben un salario mensual de diecinueve mil quinientos siete pesos, así como los recibos de nómina presentados por dichos funcionarios expedidos por el tesorero del Ayuntamiento, en los que se advierte que perciben quincenalmente la cantidad de nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos.

Documentales que son idóneas, al ser expedidas por quienes tienen la información oficial, aunado a que esas cantidades son similares a la publicada en el portal de transparencia del propio ayuntamiento, en la que se observa que el sueldo máximo mensual que puede percibir un regidor es de veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos.

En ese sentido, si el sueldo acreditado de los regidores es de diecinueve mil setecientos setenta y ocho pesos mensuales, es evidente que la cuota requerida por el Comité Directivo Municipal de seis mil pesos, excede del porcentaje previsto por la norma intrapartidista, esto es, el diez por ciento mensual calculado sobre las percepciones netas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Con su autorización, magistrada Presidenta.

Con el debido respeto, yo sí expreso mi disenso en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 167/2011, particularmente por el tratamiento dado a las causales de improcedencia formulada por el tercero interesado y por la autoridad responsable, respecto a la diferencia entre la firma que calza la demanda del medio de impugnación extraordinario y diversos documentos localizados en el expediente, así como la presentación fuera del plazo legal de cuatro días del medio de impugnación.

En cuanto a las firmas distintas en el escrito de demanda, y otros documentos suscritos por el actor, considero que ya he emitido el criterio en otras intervenciones sobre este tema, que sólo respecto al razonamiento de que siempre será necesario recurrir al conocimiento técnico en grafoscopía, para determinar distinción de firmas, ya que coincido con la conclusión de desestimar la causal de improcedencia. Para eso estoy en contra, insisto, del criterio reiteradamente expuesto de que se requiera invariablemente prueba pericial para demostrar la discrepancia de firmas.

En mi concepto, existen casos anteriores que se han analizado, como son aquellos en los que se advierte a simple vista, la divergencia de las firmas, que hacen innecesaria la exigencia de esta prueba pericial. En el presente caso, en la copia de la credencial de elector, de la demanda de diversos escritos, se observa a simple vista que no hay esta divergencia de firmas, razón por la cual considero que no se actualiza la causal de improcedencia dado que la revisión de la demanda y estas constancias no es posible advertir esta diferencia de firmas; por lo tanto, resulta insuficiente para considerar la petición del tercero interesado.

En cuanto a la presentación extemporánea tampoco estoy de acuerdo que hace valer la responsable porque, más bien, yo considero que la presentación de la demanda es extemporánea como lo hace valer la responsable, esto es así porque tenemos que para promover este medio de impugnación contamos con cuatro días de acuerdo con nuestra ley general del sistema de medios de impugnación, en el que no distingue que dentro de los procesos electorales nos establece que todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, estos cuatro días siguientes a la notificación de la sentencia del tribunal local corrieron y aquí culminaba el plazo el 19 de septiembre y la demanda se presenta hasta el 20, lo que se considera

que es extemporáneo, contrariamente a lo asentado en el proyecto que se nos somete a la consideración del pleno.

Ahora bien, en el proyecto se considera que debe desestimarse esta causal que se invoca argumentando que la situación social, económica y cultural ponen a las comunidades indígenas en situaciones de desventaja y vulnerabilidad frente al resto de la población y que, por lo tanto, exigir en este tipo de elección computar todos los días como hábiles violenta su derecho de acceso a la justicia.

Considero que en la especie el actor no mencionó en su demanda ninguna de estas situaciones para alegar en su caso la extemporaneidad de la presentación de la misma y haciendo una revisión a la conducta procesal que ha asumido el actor durante la secuela que ha implicado la elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, demuestran que las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en esa localidad no han sido obstáculo para que el actor haya acudido en diversas oportunidades en defensa de sus derechos dentro de los tiempos que establece la ley electoral.

Así es un hecho notorio el señor Arcángel Carlos Pimentel Ocampo compareció en un diverso juicio ciudadano como tercero interesado ante esta sala regional en un plazo menor al de 4 días previsto para presentar los medios de impugnación como el que se actualiza pues para estos escritos se prevén tan sólo 72 horas.

También en contra de lo decidido por este Órgano Jurisdiccional, en un asunto previo, acudió mediante reconsideración a la Sala Superior para controvertir la decisión de esta Sala, dentro de plazo de tres días, lo cual también es inferior a los cuatro días que prevé la ley para interponer este medio de impugnación.

Así los hechos demuestran que el actor no se actualiza, en su caso, que se encuentra en estado de desventaja alguna, que por lo cual se le releve de la obligación de este cumplimiento de los plazos procesales.

Por lo tanto, considero que no le asiste, por decir, no estoy de acuerdo con la propuesta de la magistrada, en el sentido de entrar al análisis de los agravios, pues considero que sí es extemporánea la presentación de la demanda.

Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Pastor Badilla: Magistrada, por favor.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias.

Yo compartiría las razones que da la magistrada Muñoz, para sostener que el proyecto del juicio ciudadano número 167 debe ser desechado por extemporáneo.

Adicional a lo que ella comentó, si bien la Constitución Federal, en su Artículo 2 y el propio 16 de la Constitución Local, reconocen autonomía de estas comunidades, también lo cierto es que lo hacen que ésta se llevará a cabo dentro del orden jurídico.

O sea, sí lo que dice la Constitución tanto Federal como Local, es que vamos a tomar en cuenta sus costumbres, pero siempre respetando la Constitución.

Al tratarse de una elección de autoridades municipales, éstas deben sujetarse invariablemente tanto a lo dispuesto por el 41, como por el 99 y el 116 de la Constitución Federal para la celebración de sus procesos electorales, y para sus eventuales impugnaciones, quedando entonces sujetos a las características inherentes a un proceso comicial de carácter constitucional.

La sala han dicho que tratándose de este tipo de comunidades o de pueblos indígenas, la interpretación de las normas, debe hacerse de la forma más favorable, eliminando aquellos formalismos que sean exagerados o innecesarios.

Sin embargo, en el caso yo no creo que podríamos considerar como un formalismo innecesario o exagerado el cumplimiento de una norma previsto en una Ley Federal, en la que dice que el plazo para la interposición del medio de impugnaciones de cuatro días, y que debemos considerar tratándose de procesos electorales, todos los días y horas como hábiles.

Yo creo que si esta exigencia deriva de la propia Constitución, de lo dispuesto en el 17, y en el 99 Constitucional, pues sería obligatorio que lo cumpliéramos. Y esto se traduce en una necesidad de orden público cuya razón radica en uno de los principios que rigen a la materia electoral, que es la definitividad de las etapas, brindándonos a todos certeza sobre la validez de cada una de las etapas, sin que pueda existir la posibilidad de regresar a alguna anterior, o de anularlas cuando esas ya hayan sido definitivas y válidas.

Y además de lo anterior, la magistrada Muñoz ya lo señalaba, no hay en esa demanda ningún agravio en cuanto a la forma en que se deben computar los plazos, ni la solicitud de inaplicación de algún precepto o alguna razón que justificara que de forma oficiosa la sala estudiara el cómputo de los plazos o tomar en cuenta un plazo distinto al que prevé la propia ley general del sistema de medios de impugnación. Yo he sostenido en diversas ocasiones que la suplencia de la deficiencia de la queja tiene sus límites en lo que el propio actor está plasmando. Entonces, estamos hablando ahí de eficiencias del objetivo y no sustituirnos al actor para traer argumentos que él no ha hecho valer.

Y si bien es cierto la Sala Superior ha justificado en algunos casos o ha exceptuado en el cumplimiento de una regla por condiciones extremas de marginación o de aislamiento, en este caso también – como ya lo señalaba la magistrada Muñoz- yo no creo que el actor esté en este grado de marginación o de aislamiento o ajeno de las reglas procesales, porque él ha sido parte de la cadena impugnativa, ha venido cumpliendo con todas las reglas procesales y con los plazos que incluso en algunos casos han sido menores sin que jamás haya manifestado un obstáculo para cumplir con ellos.

Entonces, yo creo que al no estar acreditado que está en una situación de desventaja lo procedente es que como ya ha sido admitido este juicio, que se sobresea por haberse presentado de forma extemporánea. Entonces, yo estaría no porque se estudiara el fondo del asunto, sino porque se sobreseyera porque en mi concepto también es extemporáneo el medio.

Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias. Yo nada más intentaría precisar algunas ideas en cuanto a lo de la improcedencia.

Que no esté acreditado su estado de vulnerabilidad creo que en toda la doctrina que podamos consultar o en todas las tesis de jurisprudencia que podamos computar, el estado de vulnerabilidad de las comunidades indígenas se presumen, no requiere prueba.

En otros juicios acudió en menos tiempo, a lo mejor no había días inhábiles en esos plazos, yo no revisé exactamente los precedentes, pero que hubiera podido en otras ocasiones significa que siempre puede. A mí tampoco me parece que podamos dar un salto y aparte

de que estos verbos de si yo creo o no creo son problemáticos porque estamos partiendo de un conocimiento subjetivo y no de una realidad de contexto, ya en algunas otras ocasiones y en algunos otros asuntos yo he narrado cuáles han sido las circunstancias geográficas, de transporte, de distancia, de posibilidades económicas, que puede tener a alguien que quiere el acceso a la justicia que vive en una comunidad, como una explicación que debe de llevarnos a flexibilizar los plazos para efecto de entender que lo que significa el acceso de la justicia a quienes vivimos en las zonas urbanas y tenemos determinadas condiciones de vida satisfechas y determinados ingresos económicos yo son transferibles ni trasladables en automático a poblaciones con circunstancias en la mayoría de los escenarios ni adversas, y en las comunidades indígenas estas condiciones adversas se presumen.

Así que cuando estamos hablando de una elección por sistemas normativos indígenas, donde estamos en octubre no ha quedado ensalado el municipio, no ha plazo cierto, hemos tenido conflictos post-electorales que él no presente su demanda el domingo ante el órgano municipal no me parece que necesariamente que le sea imputable.

Aquí lo que nos estamos preguntando no es si nos vamos a saltar los plazos y si nosotros y las comunidades indígenas todo se vale. Hemos dicho en algunos foros que no se trata de un estado de excepción, se trata simplemente de dirigir cuál es el contexto en el que se presenta el resultado y si no parece ciega una posición de aplicar todos los días y todas las horas son hábiles a alguien que no está en estas condiciones y si las autoridades ante quienes debe de acudir efectivamente cumplen con él todos los días y todas las horas son hábiles.

Estamos hablando de un municipio de Oaxaca y estamos hablando de autoridades que no les quedan cerca y estamos hablando de un contexto. Ahora, que él no hizo valer el agravio, pues para eso exactamente esa es la suplencia total, si partiéramos de que son especialistas en saber que tienen cierto plazo, pero que no pudieron cumplirlo porque se presentaron situaciones extraordinarias pues yo ahí no veo la suplencia de la queja, yo simplemente analizaría lo fundado o no fundado del agravio, pero la suplencia total analiza cuáles son las circunstancias y el contexto en el que se está presentando la situación para efectos de flexibilizar las formalidades aplicables al resto de la población mexicana en torno al cumplimiento

de las cargas procesales en aras de hacer real el acceso a la justicia porque se presume una situación de desigualdad entre la población ordinaria y las comunidades indígenas.

Y creo que esto yo lo he dicho ya en demasiados asuntos, creo que de verdad siempre trato de no insistir, pero me siento un poco obligada a decir que estamos haciendo trasposos automáticos y que si tenemos tesis de jurisprudencias que nos obligan a flexibilizar y tenemos tesis que nos hablan de la suplencia total y tenemos tesis que nos hablan de la vulnerabilidad yo no sé cuándo van a ser aplicables esas tres tesis y seguimos pensando que todos los días y horas son hábiles, eso dice la ley y no tengo por qué pensar otra cosa. No tenía ni que existir esas tesis de jurisprudencia si no las vamos a aplicar. Pero bueno, es por eso que la propuesta que yo hago en el asunto es presentar el proyecto de fondo.

Y los límites en el orden constitucional están en el respeto a los derechos fundamentales, no en función de los excesivos formalismos procesales. Pero bueno, magistradas, sino hubiera más intervenciones...

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Un dato. Al revisar la demanda el actor señaló un despacho en la ciudad de Oaxaca para recibir sus notificaciones y en ese se le notificó en forma personal el 15 de septiembre, entonces acudir a presentar la demanda estaba en tiempo, yo creo que no tenía la otra situación de trasladarse, tuvo los cuatro días porque él señaló, un abogado, un despacho y un domicilio en la ciudad de Oaxaca para recibir sus notificaciones y así fueron realizadas. Y es un elemento que nada más pongo aquí a consideración.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias. Yo nada más agregaría que siga contando con su abogado, porque las tesis de jurisprudencia no le serían aplicables.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: A favor del juicio de revisión constitucional número 28 de este año y en contra del juicio ciudadano número 167 del 2011 para que en lugar del proyecto que se nos sometió a consideración se sobresea por extemporáneo.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En contra del proyecto del juicio ciudadano 167/2011, a efecto de que sea sobreseído este juicio, y a favor del proyecto de revisión constitucional 28/2011.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Magistrada Presidente, el proyecto del juicio de revisión constitucional 28 fue aprobado por unanimidad, el proyecto del juicio ciudadano 167 fue rechazado por la mayoría al considerar que la demanda es extemporánea.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: en consecuencia:
En el juicio ciudadano 167 se sobresee.
En el juicio de revisión 28 se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, propongo a la Magistrada Yolli García Álvarez para encargarse del engrose del juicio 167.

Gracias. Además si no tuvieran inconveniente agregaría las consideraciones expresadas en esta sesión y mi proyecto como voto particular.

Tome nota Secretario General.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión. Buenas noches.

- - -o0o- - -